



EXPEDIENTE N° : 057-10-MA/E  
ADMINISTRADO : VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.  
UNIDAD MINERA : CERRO DE PASCO  
UBICACIÓN : DISTRITO DE SIMÓN BOLÍVAR, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE PASCO  
SECTOR : MINERÍA

**SUMILLA:** *En atención a lo resuelto en la Resolución N° 029-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 13 de noviembre del 2014 y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, se declara que no corresponde la imposición de una sanción a Volcan Compañía Minera S.A.A. por su responsabilidad administrativa en la comisión de las infracciones a los Artículos 5° y 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, y al Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprobó los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.*

**Asimismo, se ordena a Volcan Compañía Minera S.A.A., en calidad de medidas correctivas, que cumpla con lo siguiente:**

- (i) **Construir el canal de coronación en el lado oeste del depósito de desmonte Rumiallana conforme al compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de "Ampliación de las Plantas Concentradoras Paragsha 8,500 a 9,500 TMD – San Expedito 450 a 650 TMD de la U.E.A. Cerro de Pasco", aprobado mediante Resolución Directoral N° 318-2008-MEM/AAM, dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**
- (ii) **Realizar la limpieza del lecho de la quebrada Rumiallana en el área donde ocurrió el deslizamiento del talud del depósito de desmonte Rumiallana, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**
- (iii) **Implementar medidas para la remediación de las zonas impactadas como consecuencia del derrame de relaves; así como, un procedimiento de inspección del sistema de conducción de relaves; y, realizar un curso de capacitación dirigido al personal responsable de la vigilancia de las operaciones en el sistema de conducción de relaves sobre la ejecución de medidas de contingencia ante un derrame, el cual deberá ser dirigido por un instructor especializado que acredite conocimientos en los temas de sistema de conducción de relaves e impactos al ambiente por derrame de relaves, dentro del plazo de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**

**Para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas, Volcan Compañía Minera S.A.A. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico detallado adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 donde consten las acciones adoptadas, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para la implementación de cada medida correctiva impuesta. Asimismo, deberá remitir el programa de capacitación, copia de la presentación**



(iii)

V°B°

OEFA

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-



de la ponencia dictada, la lista de asistentes, así como los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en los temas: (i) sistema de conducción de relaves, (ii) impactos al ambiente por derrame de relaves.

Lima, 7 de marzo del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 242-2014-OEFA/DFSAI del 29 de abril del 2014 y notificada el 30 de abril del 2014<sup>1</sup>, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) resolvió lo siguiente:
  - (i) Sancionar a Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, Volcan) con una multa ascendente a 545,37 (quinientas cuarenta y cinco con 37/100) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones a la normativa ambiental:

N°	Conductas infractoras	Norma incumplida	Norma que establece la sanción	Multa
1	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo 109, correspondiente al efluente de la ex-Planta Cátodos, excede los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos para el parámetro Cu.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
2	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo 109, correspondiente al efluente de la ex-Planta Cátodos, excede los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos para el parámetro Zn.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	40 UIT
3	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo 109, correspondiente al efluente de la ex-Planta Cátodos, excede los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos para el parámetro As.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	35 UIT
4	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo 109, correspondiente al efluente de la ex-Planta Cátodos, excede los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos para el parámetro Fe.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
5	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto	Artículo 4° de la Resolución Ministerial	Numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo	50 UIT



<sup>1</sup> Folios del 366 al 428 del Expediente.



	de monitoreo 204, correspondiente al efluente agua de mina, excede los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos para el parámetro Zn.	N° 011-96-EM/VMM.	de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	
6	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo 202, correspondiente al efluente de la planta concentradora, excede los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos para el parámetro STS.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
7	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo 202, correspondiente al efluente de la planta concentradora, excede los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos para el parámetro Zn.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
8	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo W-98, correspondiente al efluente Winze 98, excede los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos para el parámetro STS.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	26,68 UIT
9	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo W-98, correspondiente al efluente Winze 98, excede los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos para el parámetro Pb.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	15 UIT
10	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo W-98, correspondiente al efluente Winze 98, excede los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos para el parámetro Zn.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
11	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo W-98, correspondiente al efluente Winze 98, excede los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos para el parámetro Fe.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
12	Se observó la presencia de agua en el fondo del tajo abierto "Raúl Rojas", generando aguas ácidas que no habrían sido enviadas a la	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica,	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT





	planta de neutralización; lo cual constituye incumplimiento de un compromiso contenido en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de "Ampliación de las Plantas Concentradoras Paragsha 8,500 a 9,500 TMD – San Expedito 450 a 650 TMD de la U.E.A. Cerro de Pasco", aprobado mediante Resolución Directoral N° 318-2008-MEM/AAM.	aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.		
13	Se observó que el lado oeste del depósito de desmonte Rumiallana no contaba con canales de coronación; lo cual constituye incumplimiento de un compromiso contenido en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de "Ampliación de las Plantas Concentradoras Paragsha 8,500 a 9,500 TMD – San Expedito 450 a 650 TMD de la U.E.A. Cerro de Pasco", aprobado mediante Resolución Directoral N° 318-2008-MEM/AAM.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
14	Se observó la presencia de material de desmonte en el fondo del tajo "Raúl Rojas"; lo cual constituye incumplimiento de un compromiso contenido en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de "Ampliación de las Plantas Concentradoras Paragsha 8,500 a 9,500 TMD – San Expedito 450 a 650 TMD de la U.E.A. Cerro de Pasco", aprobado mediante Resolución Directoral N° 318-2008-MEM/AAM.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
15	Se observó el deslizamiento del talud del depósito de desmonte en la quebrada Rumiallana impactando el lecho de dicha quebrada.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
16	Se observó el colapso del canal de coronación ubicado a la margen izquierda de la quebrada Rumiallana impactando el bofedal.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
17	Se observó el derrame de relave sobre el canal de conducción de lodos construido sobre suelo natural.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT





		Supremo N° 016-93-EM.		
18	Se observó el inadecuado manejo de residuos sólidos en la unidad minera "Cerro de Pasco".	Artículo 13° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y Artículo 9° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.	Literal a) del Numeral 1) del Artículo 145° y el Literal b) del Numeral 1) del Artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	8,69 UIT
19	Se observó la presencia de un efluente minero-metalúrgico proveniente de la estación de bombeo Winze 98, que descarga al canal de desagüe ubicado a la margen derecha de la ciudad Cerro de Pasco (afluente del río San Juan) y que no cuenta con punto de control aprobado en un Estudio de Impacto Ambiental.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
<b>Total</b>				<b>545,37 UIT</b>

(ii) Declarar reincidente a Volcan por la comisión de las infracciones al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprobó los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM), disponiéndose su publicación respectiva en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA.

2. El 22 de mayo del 2014 Volcan interpuso recurso de apelación<sup>2</sup> contra lo resuelto por la Resolución Directoral N° 242-2014-OEFA/DFSAI en los extremos referidos a las infracciones al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y al Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM); sin embargo, no formuló argumento alguno respecto de la infracción al Artículo 13° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y al Artículo 9° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, por lo cual, dicho extremo quedó firme conforme con lo establecido en el Artículo 212° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)<sup>3</sup>.
3. Mediante Memorandum N° 979-2014-OEFA/DFSAI del 5 de junio del 2014<sup>4</sup>, la Dirección de Fiscalización remitió al Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA el Expediente N° 057-10-MA/E, en virtud del recurso de apelación antes referido.
4. A través de la Resolución N° 029-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 13 de noviembre del 2014, notificada al administrado el 20 de noviembre del 2014<sup>5</sup>, la Primera Sala

<sup>2</sup> Folios del 429 al 471 del Expediente. Adicionalmente, el 11 de junio, 3, 8, 12 y 25 de setiembre del 2014 (folios 477 al 482, 490 al 494, 500 al 503, 517 al 572 y 574 al 576, respectivamente) Volcan presentó escritos adicionales.

<sup>3</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 212°.- Acto firme  
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto".

<sup>4</sup> Folio 475 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios del 585 al 600 del Expediente.





Especializada Permanente competente en Minería y Energía del Tribunal de Fiscalización Ambiental resolvió lo siguiente:

- (i) Confirmar la Resolución Directoral N° 242-2014-OEFA/DFSAI en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Volcan respecto de las infracciones a los Artículos 5° y 6° del RPAAMM y al Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
  - (ii) Declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 242-2014-OEFA/DFSAI en el extremo referido a las multas impuestas a Volcan por las infracciones mencionadas anteriormente.
  - (iii) Revocar la Resolución Directoral N° 242-2014-OEFA/DFSAI en el extremo referido a la comisión de las infracciones al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; y, en consecuencia, archivar el procedimiento administrativo sancionador en dichos extremos.
5. Por el Memorándum N° 614-2014-OEFA/TFA/ST del 9 de diciembre del 2014<sup>6</sup>, la Secretaría Técnica del Tribunal de Fiscalización Ambiental remitió a la Dirección de Fiscalización el Expediente N° 057-10-MA/E.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si corresponde imponer una multa a Volcan por la comisión de las infracciones a los Artículos 5° y 6° del RPAAMM y al Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
  - (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Volcan.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>7</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la

<sup>6</sup> Folio 602 del Expediente.

<sup>7</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la*





existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo en los siguientes supuestos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
9. Para estos supuestos excepcionales se dispuso que se tramitaría conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS), aplicándose el total de la multa calculada.
10. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva y, ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación



*destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*





de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas; de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
12. Al respecto, la comisión de las infracciones a los Artículos 5° y 6° del RPAAMM y al Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que fueron confirmadas por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en el presente procedimiento administrativo sancionador, son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, que estén referidas a desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, a la Dirección de Fiscalización le corresponderá emitir:
  - (i) Una resolución que ordene las correspondientes medidas correctivas, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse las medidas correctivas, otra resolución que sancione las infracciones administrativas.
13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de las medidas correctivas; de lo contrario, se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
14. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias al presente procedimiento administrativo sancionador<sup>8</sup>.



<sup>8</sup> Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.





#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### IV.1. Primera cuestión en discusión: Determinar si corresponde imponer una multa a Volcan por la comisión de las infracciones a los Artículos 5° y 6° del RPAAMM y del Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

15. Mediante la Resolución N° 029-2014-OEFA/TFA-SEP1, el Tribunal de Fiscalización Ambiental confirmó la Resolución Directoral N° 242-2014-OEFA/DFSAI en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Volcan por infringir los Artículos 5° y 6° del RPAAMM y el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; sin embargo, declaró la nulidad del extremo referido a la sanción impuesta (multa), toda vez que consideró que la Dirección de Fiscalización no analizó las normas vigentes al momento de la comisión de la infracción junto con las normas posteriores para determinar la más beneficiosa e imponer la sanción en base a esta, en virtud del principio de retroactividad benigna.
16. Por dicho motivo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ordenó retrotraer el presente procedimiento administrativo sancionador hasta el momento de la determinación de la multa.
17. Como se detalló en el Acápite III de la presente resolución, el 12 de julio del 2014 se publicó la Ley N° 30230, cuyo Artículo 19° dispone que una vez determinada la existencia de responsabilidad administrativa corresponderá evaluar el dictado de una medida correctiva y que, solo en caso de verificarse el incumplimiento de la medida correctiva ordenada procederá la aplicación de una sanción.



18. En virtud del principio de legalidad, recogido en el Numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG<sup>9</sup>, la Administración Pública se encuentra obligada a emitir sus pronunciamientos con respeto a la Constitución, la ley y al derecho. En ese sentido, al momento de emitir un pronunciamiento, esta Dirección deberá someterse a lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.
19. En estricto cumplimiento del referido principio, la Dirección de Fiscalización considera que el mandato del Tribunal de Fiscalización Ambiental debe ser concordado con lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Siendo esto así, se graduará e impondrá una sanción a Volcan en caso se verifique el incumplimiento de una eventual medida correctiva a ser impuesta a dicha empresa por su responsabilidad en la comisión de las infracciones a los Artículos 5° y 6° del RPAAMM y al Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
20. En ese orden de ideas, toda vez que en el presente procedimiento ha quedado acreditada la existencia de responsabilidad administrativa de Volcan por las mencionadas infracciones, corresponderá analizar a continuación la procedencia del dictado de medidas correctivas.

<sup>9</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General "Título Preliminar"

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".





#### IV.2. Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Volcan

##### IV.2.1. Objetivo, marco legal y condiciones

21. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, *"la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
22. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
23. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de la Dirección de Fiscalización, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
24. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento amerita el dictado de medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

##### IV.2.2. Procedencia de medidas correctivas

25. Mediante Carta N° 042-2015-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 21 de julio de 2015 y notificada el 22 de julio de 2015<sup>10</sup>, la Dirección de Fiscalización requirió información a Volcan sobre el estado actual de los hechos detectados durante la supervisión del 25 al 26 de marzo del 2010, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.
26. El 3 de agosto de 2015 Volcan remitió un escrito de respuesta a la Carta N° 042-2015-OEFA/DFSAI/SDI<sup>11</sup>, con la información solicitada por la Dirección de Fiscalización.
27. A continuación, se analizará si actualmente las conductas infractoras confirmadas por el Tribunal de Fiscalización Ambiental han sido subsanadas, teniendo en consideración la información obrante en el expediente, incluido el escrito mencionado en el párrafo anterior.



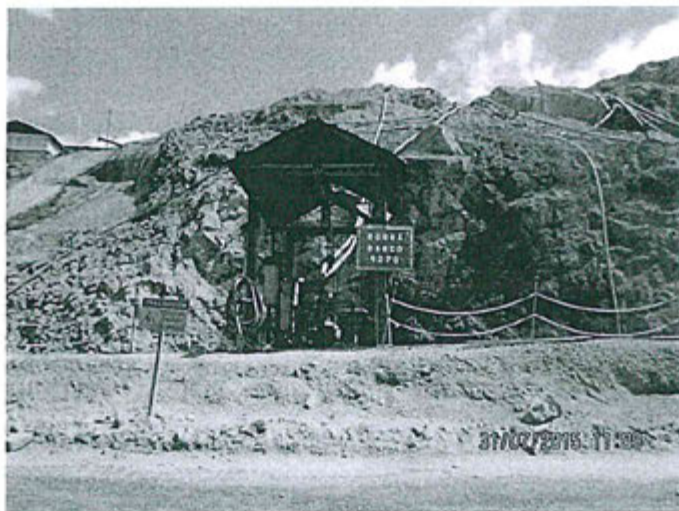
<sup>10</sup> Folio 603 y reverso del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 604 al 616 del Expediente.





- a) Incumplimiento del instrumento de gestión ambiental debido a que se observó agua en el fondo del tajo Raúl Rojas, generando aguas ácidas que no fueron enviadas a la planta de neutralización
- 28. De la revisión de la documentación remitida el 3 de agosto del 2015, se observa que Volcan cuenta con sistema de colección y bombeo en el tajo Raúl Rojas para evacuar las aguas de contacto a la planta de tratamiento de aguas ácidas, tal como se evidencia en las fotografías anexadas al mencionado escrito<sup>12</sup>.



- 29. En ese sentido, las aguas que se generan en el tajo Raúl Rojas están siendo derivadas a una planta de tratamiento, conforme a lo establecido en el estudio de impacto ambiental del proyecto "Ampliación de las Plantas Concentradoras Paragsha 8,500 a 9,500 TMD – San Expedito 450 a 650 TMD de la U.E.A. Cerro de Pasco", aprobado mediante Resolución Directoral N° 318-2008-MEM/AAM (en adelante, EIA de Ampliación de las Plantas Concentradoras).
- 30. En consecuencia, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, se debe señalar que no resulta

<sup>12</sup> Folios 606 a 608 del Expediente.





necesario ordenar una medida correctiva en este extremo, toda vez que se ha verificado que los efectos de la conducta infractora cesaron.

b) Incumplimiento del instrumento de gestión ambiental debido a que se observó que el lado oeste del depósito de desmonte Rumiallana no contaba con canales de coronación

- 31. Mediante escrito del 3 de agosto del 2015, el titular minero señaló que el depósito de desmonte Rumiallana cuenta con un canal de coronación a lo largo de toda su parte superior, adjuntando fotografías para acreditar ello<sup>13</sup>; sin embargo, no precisó la construcción del canal en la parte oeste del referido depósito<sup>14</sup>.
- 32. Por lo tanto, Volcan no informó ni aportó medio probatorio alguno que demuestre el cese de la conducta infractora; en consecuencia, corresponde dictar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El lado oeste del depósito de desmonte Rumiallana no contaba con canales de coronación; lo cual constituye incumplimiento de un compromiso contenido en el EIA de Ampliación de las Plantas Concentradoras.	Construir el canal de coronación en el lado oeste del depósito de desmonte Rumiallana conforme al compromiso asumido en el EIA de Ampliación de las Plantas Concentradoras.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico detallado adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 donde consten las acciones adoptadas para la construcción del canal de coronación.



- 33. Dicha medida correctiva tiene como finalidad verificar que el titular minero realice la construcción del canal de coronación en el lado oeste del depósito de desmonte Rumiallana a fin de evitar que las aguas pluviales estén en contacto con el material de desmonte y ocasione impactos negativos al ambiente.
- 34. Asimismo, a efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en cuenta un proyecto similar relacionado a la construcción de canales de coronación con un plazo de ejecución de sesenta (60) días hábiles<sup>15</sup>.

<sup>13</sup> Folios 609 al 611 del Expediente. El titular minero informó lo siguiente (folio 609 del Expediente): *"Observación N° 4 de Gabinete: El titular minero no ha cumplido con la construcción de las cunetas de coronación para la colección de las aguas de escorrentía en el depósito de desmonte Rumiallana. El botadero de desmonte Rumiallana cuenta con un canal de coronación a lo largo de toda su parte superior."* (Subrayado agregado).

<sup>14</sup> Folios 609 del Expediente.

<sup>15</sup> Sistema Electrónico de Contratación Pública. Proceso N° SAMC-009-2014: *"Construcción de canal de coronación de aguas lluvias, cerramiento perimetral y elaboración del Plan de Manejo Ambiental para habilitación de la escombrera de la vereda el guasimo del Municipio de la Unión Valle"*. Colombia, julio del 2014. Disponible en: <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=14-11-2749991>. Fecha de consulta: 4 de marzo del 2016.





c) Incumplimiento del instrumento de gestión ambiental debido a que se observó material de desmonte en el fondo del tajo Raúl Rojas

35. Mediante escrito del 3 de agosto del 2015, se observa que Volcan cumplió con retirar el material de desmonte en el fondo del tajo Raúl Rojas, tal como se evidencia en la fotografía anexada en el mencionado escrito<sup>16</sup>.



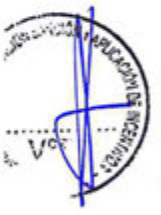
36. En consecuencia, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, no resulta necesario ordenar una medida correctiva en este extremo, toda vez que se ha verificado que los efectos de la conducta infractora cesaron.

d) Falta de medidas de previsión y control por no evitar el impacto en la quebrada Rumiallana por el deslizamiento del talud del depósito de desmonte Rumiallana

37. Mediante escrito del 3 de agosto del 2015, Volcan informó que el talud del depósito de desmonte se encuentra alterado por la acumulación de desechos sólidos municipales que puede originar deslizamientos; asimismo, indicó que esta actividad ilegal ha sido denunciado ante las autoridades competentes<sup>17</sup>.

38. Al respecto, cabe señalar que la empresa no ha adjuntado medio probatorio alguno que acredite la denuncia por una supuesta acumulación de residuos sólidos municipales realizada por terceros.

39. Cabe agregar, que de la fotografía anexada en el escrito del 3 de agosto del 2015 presentado por Volcan<sup>18</sup>, no se evidencia que la zona corresponda a la misma donde ocurrió el deslizamiento del talud del depósito de desmonte Rumiallana.



<sup>16</sup> Folios 612 del Expediente.

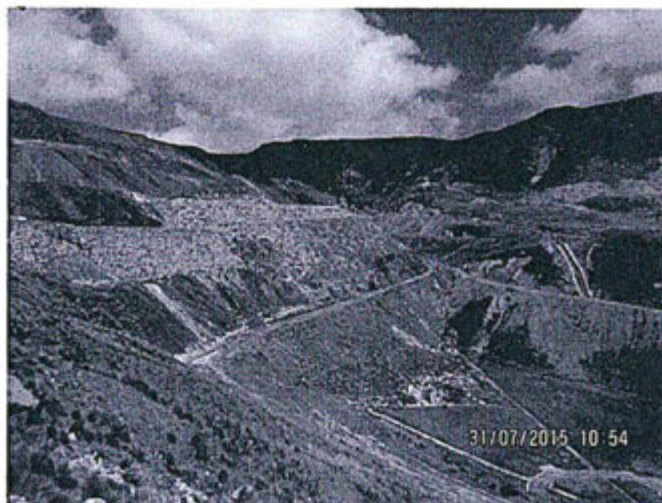
<sup>17</sup> Folios 612 del Expediente.

<sup>18</sup> Folios 613 del Expediente.





Fotografía N° 41 del informe de supervisión del año 2010: Nuevo depósito de desmontes Rumiallana, se observa el deslizamiento del talud de la base de la quebrada, por la ejecución de trabajos en la zona, no se han ejecutado obras de remediación, UEA Cerro de Pasco.



Fotografía anexada al escrito del 3 de agosto del 2015 presentado por Volcan.

- 40. En consecuencia, dado que no ha quedado acreditado el cese de la conducta infractora, corresponde dictar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El deslizamiento del talud del depósito de desmonte en la quebrada Rumiallana impactó el lecho de dicha quebrada.	Realizar la limpieza del lecho de la quebrada Rumiallana en el área donde ocurrió el deslizamiento.	Treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva impuesta, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico detallado adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con





			coordenadas UTM WGS 84 donde consten las acciones adoptadas.
--	--	--	--

41. Dicha medida correctiva tiene como finalidad verificar que el administrado efectúe las acciones de limpieza de sedimentos que afectaron al lecho de la quebrada Rumiallana; y, así, prevenir y mitigar los impactos ambientales negativos que podrían estar generándose.
42. Asimismo, a efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en cuenta un proyecto similar relacionado a la limpieza de sedimentos en quebradas con un plazo de ejecución de treinta (30) días hábiles<sup>19</sup>.
- e) Falta de medidas de previsión y control por no evitar el impacto en el bofedal por el colapso del canal de coronación ubicado a la margen izquierda de la quebrada Rumiallana
43. Mediante escrito del 3 de agosto del 2015, se observa que Volcan construyó un canal de conducción de aguas residuales domésticas por la margen izquierda de la quebrada Rumiallana, para la conducción de aguas servidas y de escorrentía, el cual cumple la función de un canal de coronación<sup>20</sup>.



44. Asimismo, en el Informe N° 24-MA-TEC-2010 correspondiente a la supervisión realizada del 16 al 21 de noviembre del 2010 a la Unidad Minera Cerro de Pasco, elaborado por Tecnología XXI S.A.<sup>21</sup>, se señaló que Volcan había cumplido con la recomendación formulada respecto de la presente infracción, tal como se detalla a continuación:

<sup>19</sup> Sistema Electrónico de Contratación Pública. Proceso Número MIC-44-14: "Contrato de obra pública N° 1000-10-06-142. Limpieza y mantenimiento del lecho de la quebrada la sucia "sector Cañada Seca" buscando mejorar la capacidad hidráulica y recuperar las estructuras existentes sobre esta". Colombia. Julio 2004. Disponible en: <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=14-13-2784600>. Fecha de consulta: 4 de marzo del 2016.

<sup>20</sup> Folio 614 del Expediente.

<sup>21</sup> Folio 34 del Expediente N° 032-2012-DFSAI/PAS.





N°	Recomendación	PLAZO VENCIDO	DETALLES	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
3	<b>Recomendación N° 3:</b> El titular minero deberá mejorar la entrega actual de aguas del canal de coronación, margen izquierda del botadero Rumiallana, y limpiar los sedimentos existentes por la erosión en el bofedal ubicado aguas debajo de la casa de bombas de aguas ácidas Rumiallana.	SI	Durante la supervisión se verificó el mejoramiento del canal de coronación de la margen izquierda del depósito de desmontes Rumiallana que descarga las aguas de escorrentía hacia el bofedal de la quebrada Tingo Palca. Foto 2.35. Se ha apreciado que el área del bofedal ubicado aguas abajo de la estación de bombeo de los efluentes del depósito de desmontes Rumiallana, se encuentra libre de sedimentos. Foto 2.36.	100 %"

45. En consecuencia, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, no resulta necesario ordenar una medida correctiva toda vez que se ha verificado que los efectos de la conducta infractora cesaron.

f) Falta de medidas de previsión y control por no evitar el impacto en el ambiente por el derrame de relave sobre el canal de conducción de lodos construido sobre suelo natural

46. Mediante escrito del 3 de agosto del 2013, Volcan informó que el canal de conducción de lodos construido sobre suelo natural se encuentra en desuso y precisó que no es posible que se produzca un derrame de relaves en la zona a la que se hace referencia en la presente conducta, debido a que los lodos de la planta de neutralización son conducidos a través un tubería HDPE de 14" y los relaves de la planta San Expedito son conducidos a través de una tubería de 19", siendo ambos descargados en una estación de rebombeo de relaves para que, finalmente, mediante dos (2) líneas alternas HDPE de 14" se conduzca la mezcla de lodos hacia la zona norte del depósito de relaves para su disposición final<sup>22</sup>.

47. No obstante lo señalado por el administrado, en las Fotografías N° 85 y N° 86 del Informe de Supervisión correspondiente a la supervisión materia del presente procedimiento<sup>23</sup> se observa la rotura de la tubería que conduce relaves hacia la presa de relaves Ocroyoc, lo cual originó el derrame de relaves sobre el suelo, tal como se evidencia a continuación:



<sup>22</sup> Folio 614 del Expediente.

<sup>23</sup> Folio 86 del Expediente.







Fotografía N° 85 del informe de supervisión del año 2010: Rotura de la tubería de conducción de relaves hacia la presa de relaves Ocroyoc, aguas abajo del canal de coronación de la margen izquierda, no se observa sistema de contingencia, UEA Cerro de Pasco.



Fotografía N° 86 del informe de supervisión del año 2010: Rotura de la tubería de conducción de relaves hacia la presa de relaves Ocroyoc, aguas abajo del canal de coronación de la margen izquierda, no se observa sistema de contingencia, UEA Cerro de Pasco.

- 48. Aunado a ello, del análisis de la información remitida por Volcan mediante escrito del 3 de agosto del 2015, el administrado no informó ni aportó medio probatorio alguno que demuestre que ha remediado la zona impactada ni que ha adoptado medidas de previsión y control para evitar el impacto en el ambiente producido por derrame de relave de la tubería de conducción de lodos; motivo por el cual, no se ha verificado que los efectos de la conducta infractora cesaron<sup>24</sup>.
- 49. En consecuencia, corresponde dictar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

<sup>24</sup> Folio 615 del Expediente.





Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Derrame de relave sobre el canal de conducción de lodos construido sobre suelo natural.	<p>(i) Implementar medidas para la remediación de las zonas impactadas como consecuencia del derrame de relaves.</p> <p>(ii) Implementar un procedimiento de inspección del sistema de conducción de relaves.</p> <p>(iii) Realizar un curso de capacitación dirigido al personal responsable de la vigilancia de las operaciones en el sistema de conducción de relaves, sobre la ejecución de medidas de contingencia ante un derrame, el cual deberá ser dirigido por un instructor especializado que acredite conocimientos en los temas de: sistema de conducción de relaves e impactos al ambiente por derrame de relaves.</p>	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de las medidas para la remediación de las zonas impactadas como consecuencia del derrame de relaves, así como las actividades que el titular minero realizará para efectos de mejorar la inspección del sistema de conducción de relaves. Asimismo, deberá remitir el programa de capacitación, copia de la presentación de la ponencia dictada, la lista de asistentes, así como los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en los temas: (i) sistema de conducción de relaves, (ii) impactos al ambiente por derrame de relaves.

50. Dicha medida correctiva tiene como finalidad verificar si el administrado ha efectuado las medidas necesarias para remediar los impactos ambientales negativos generados por el derrame de relaves.

51. Asimismo, cabe señalar que para el cálculo del plazo de ejecución de noventa (90) días hábiles de la medida correctiva impuesta se ha tomado como referencia proyectos relacionados a la remediación de suelos contaminados, la implementación de medidas administrativas de control, así como la realización de un curso de capacitación sobre contingencia de derrames de relaves:

- Remediación de suelos contaminados con relaves con un plazo de ejecución de sesenta (60) días<sup>25</sup>. La ejecución de esta actividad estima los siguientes aspectos: (i) Determinación de la disposición del material derramado, (ii) recojo de relaves y suelos afectados, (iii) disposición de relaves, (iv) rehabilitación de los suelos, y (v) análisis de la recuperación de la calidad ambiental de los suelos afectados mediante un análisis de suelos con respecto a una muestra en blanco de referencia.

<sup>25</sup> Plan de acción Inmediato y de corto plazo para atención de emergencia ambiental por derrame de relaves mineros de la Compañía Minera Caudalosa S.A, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 122-2010-MINAM. Disponible en: <http://www.bdlaw.com/assets/html/documents/Peru%20-%20Resolution%20No.%20122-2010.pdf>. Fecha de consulta: 4 de marzo del 2016.





- Implementación de un procedimiento de inspección para el sistema de conducción de relaves. La ejecución de esta actividad, ha tomado de referencia un sistema de gestión de calidad, con un plazo de ejecución de treinta (30) días hábiles para la elaboración y aprobación de documento de gestión interno<sup>26</sup> (elaboración de un procedimiento de inspección con la finalidad de detectar fallas y así prevenir la ruptura del sistema de conducción).
  - Capacitación de personal con un plazo de ejecución de treinta (30) días<sup>27</sup>, considerando los siguientes aspectos: (i) contratar una empresa capacitadora externa, (ii) movilización del personal y capacitador según el régimen de trabajo, (iii) registro de participantes, (iv) ejecución de los temas de capacitación, (v) evaluación del personal al culminar la capacitación, y (vi) entrega de certificación a los participantes.
52. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar la presentación de la solicitud en cuestión, los noventa (90) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.
- g) Falta de punto de control en el instrumento de gestión ambiental para el efluente de la estación de bombeo Winze 98 que descarga en el canal de desagüe ubicado a la margen derecha de la ciudad Cerro de Pasco
53. Mediante escrito del 3 de agosto del 2015, Volcan informó que la descarga de aguas ácidas por el punto 361, 620 E, 8°8'19", 467 N (datum WGS 84) denominado Winze 98, se encuentra clausurada y no vierte flujo alguno al canal colector de aguas residuales domésticas de la ciudad, denominado río Ragre; además, precisó que el agua de contacto de la zona de preparación de concreto para mina es colectada y bombeada a través de líneas HDPE al canal colector de aguas industriales que descarga en la planta de neutralización para su tratamiento<sup>28</sup>.
54. Asimismo, en el Informe N° 24-MA-TEC-2010 correspondiente a la supervisión realizada del 16 al 21 de noviembre del 2010 a la Unidad Minera Cerro de Pasco, elaborado por Tecnología XXI S.A.<sup>29</sup>, se señaló que Volcan había cumplido con la recomendación formulada respecto de la presente infracción, debido a que el punto de descarga de aguas ácidas denominado Winze 98 había sido clausurado, tal como se detalla a continuación:

N°	Recomendación	PLAZO VENCIDO	DETALLES	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
4	<b>Recomendación N° 4:</b> Eliminar y/o colocar tapón definitivo en el ducto de concreto	SI	El titular ha cumplido con la colocación del tapón en el ducto de concreto ubicado entre la Planta de relleno	100 %"

<sup>26</sup> FUNDACIÓN CETMO. "Manual de apoyo para la implantación de la gestión de calidad según Norma UNE-EN 13816". Capítulo 4: Elaboración de procedimientos. Barcelona, 2006. Disponible en: <http://www.fundacioncetmo.org/DGT%20Calidad%20Viajeros/pdf/manual.apoyo/Cap.4.Elaboracion.de.los.procedimientos.pdf> Fecha de consulta: 4 de marzo del 2016.

<sup>27</sup> Disponible en: <http://www.prohiseq.com/cursos/plan-de-contingencia-2/> Fecha de consulta: 4 de marzo del 2016.

<sup>28</sup> Folio 605 del Expediente.

<sup>29</sup> Folios 34 del Expediente N° 032-2012-DFSAI/PAS.





ubicado entre la planta de relleno hidráulico y el canal de desagüe margen derecha de la ciudad de Cerro de Pasco.	Hidráulico y el canal de desagüe de la margen derecha de la ciudad de Cerro de Pasco. Foto 2.37.
--	--

55. En ese sentido, de acuerdo con lo expuesto, ya no existe efluente proveniente de la estación de bombeo Winze 98 que descarga en un cuerpo receptor y, por tanto, no existe la necesidad de establecer un punto de control para un efluente inexistente.
56. En consecuencia, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, no resulta necesario ordenar una medida correctiva en este extremo, toda vez que los efectos de la presente conducta infractora han cesado.

En uso de las facultades conferidas con el Literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar que no corresponde la imposición de una sanción a Volcan Compañía Minera S.A.A. por su responsabilidad administrativa en la comisión de las siguientes infracciones administrativas, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma incumplida	Norma que establece la sanción
1	Se observó la presencia de agua en el fondo del tajo abierto "Raúl Rojas", generando aguas ácidas que no habrían sido enviadas a la planta de neutralización; lo cual constituye incumplimiento de un compromiso contenido en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de "Ampliación de las Plantas Concentradoras Paragsha 8,500 a 9,500 TMD – San Expedito 450 a 650 TMD de la U.E.A. Cerro de Pasco", aprobado mediante Resolución Directoral N° 318-2008-MEM/AAM.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
2	Se observó que el lado oeste del depósito de desmonte Rumiallana no contaba con canales de coronación; lo cual constituye incumplimiento de un compromiso contenido en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de "Ampliación de las Plantas Concentradoras Paragsha 8,500 a 9,500 TMD – San Expedito 450 a 650 TMD de la U.E.A. Cerro de Pasco", aprobado mediante Resolución Directoral N° 318-2008-MEM/AAM.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
3	Se observó la presencia de material de desmonte en el fondo del tajo "Raúl Rojas"; lo cual constituye incumplimiento de un compromiso contenido en el Estudio de	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.





	Impacto Ambiental del proyecto de "Ampliación de las Plantas Concentradoras Paragsha 8,500 a 9,500 TMD – San Expedito 450 a 650 TMD de la U.E.A. Cerro de Pasco", aprobado mediante Resolución Directoral N° 318-2008-MEM/AAM.	Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	
4	Se observó el deslizamiento del talud del depósito de desmonte en la quebrada Rumiallana impactando el lecho de dicha quebrada.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
5	Se observó el colapso del canal de coronación ubicado a la margen izquierda de la quebrada Rumiallana impactando el bofedal.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
6	Se observó el derrame de relave sobre el canal de conducción de lodos construido sobre suelo natural.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
7	Se observó la presencia de un efluente minero-metalúrgico proveniente de la estación de bombeo Winze 98, que descarga al canal de desagüe ubicado a la margen derecha de la ciudad Cerro de Pasco (afluente del río San Juan) y que no cuenta con punto de control aprobado en un Estudio de Impacto Ambiental.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

**Artículo 2°.-** Declarar que no corresponde la imposición de medidas correctivas a Volcan Compañía Minera S.A.A. por su responsabilidad administrativa en la comisión de las infracciones detalladas en los numerales 1 y 3 del cuadro adjunto en el Artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Ordenar a Volcan Compañía Minera S.A.A., en calidad de medidas correctivas, que cumpla con lo siguiente:





N°	Conductas infractoras	Medidas correctivas		
		Obligaciones	Plazos de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	El lado oeste del depósito de desmote Rumiallana no contaba con canales de coronación; lo cual constituye incumpliendo de un compromiso contenido en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Ampliación de las plantas Concentradoras Paragsha 8,500 a 9,500 TMD - San Expedito 450 a 650 TMD de la U.E.A. Cerro de Pasco", aprobado mediante Resolución Directoral N° 318-2008-MEM/AAM.	Construir el canal de coronación en el lado oeste del depósito de desmote Rumiallana conforme al compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de "Ampliación de las Plantas Concentradoras Paragsha 8,500 a 9,500 TMD - San Expedito 450 a 650 TMD de la U.E.A. Cerro de Pasco", aprobado mediante Resolución Directoral N° 318-2008-MEM/AAM.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico detallado adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 donde consten las acciones adoptadas para la construcción del canal de coronación.
2	El deslizamiento del talud del depósito de desmote en la quebrada Rumiallana impactó el lecho de dicha quebrada.	Realizar la limpieza del lecho de la quebrada Rumiallana en el área donde ocurrió el deslizamiento del talud del depósito de desmote Rumiallana.	Treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva impuesta, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico detallado adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 donde consten las acciones adoptadas.
3	Derrame de relave sobre el canal de conducción de lodos construido sobre suelo natural.	(i) Implementar medidas para la remediación de las zonas impactadas como consecuencia del derrame de relaves.  (ii) Implementar un procedimiento de inspección del sistema de conducción de relaves.  (iii) Realizar un curso de capacitación dirigido al personal responsable de la vigilancia de las operaciones en el sistema de conducción de relaves, sobre la ejecución de medidas	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de las medidas para la remediación de las zonas impactadas como consecuencia del derrame de relaves, así como las actividades que el titular minero realizará para efectos de mejorar la inspección del sistema de conducción de relaves. Asimismo, deberá remitir el programa de capacitación, copia de la presentación de la ponencia





	de contingencia ante un derrame, el cual deberá ser dirigido por un instructor especializado que acredite conocimientos en los temas de: sistema de conducción de relaves, impactos al ambiente por derrame de relaves.		dictada, la lista de asistentes, así como los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en los temas: (i) sistema de conducción de relaves, (ii) impactos al ambiente por derrame de relaves.
--	---	--	---


**Artículo 4°.-** Informar a Volcan Compañía Minera S.A.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanuda, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 5°.-** Informar a Volcan Compañía Minera S.A.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 6°.-** Informar a Volcan Compañía Minera S.A.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

El recurso de apelación o reconsideración que se interponga se concederá con efecto suspensivo respecto a las medidas correctivas ordenadas, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

  
 .....  
**María Luisa Egúsqüiza Mori**  
 Directora de Fiscalización, Sanción y  
 Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA



